REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0117
RADICADO N° 2022-00003-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por ROMÁN DE JESÚS FLOREZ RIVERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 25 de enero de 2022, esta agencia judicial tuteló los derechos del accionante y se ordenó:

> "... a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y responda el derecho de petición formulado por el actor el 19 de noviembre de 2021, recalcando que la respuesta debe darse efectuando un análisis de lo solicitado y lo que se responda de manera que satisfaga la petición, sin que implique que la respuesta sea positiva; y además que se ponga en conocimiento del peticionario, según se dijo en precedencia.
>
> TERCERO: SE ORDENA a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que una vez se acredite el pago de los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a remitirle el expediente, con la finalidad de que se surta en Sentencia Tutela Radicado 2022-00003-00 Código: F-ITA-G-03 Versión: 03 10 debida forma el recurso interpuesto frente al dictamen por ella emitido, conforme se explicó con anterioridad. C
>
> UARTO: SE ORDENA a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que una vez sea remitido el expediente del señor ROMÁN DE JESÚS FLOREZ RIVER, proceda a resolver el recurso de su competencia en el término legalmente establecido para ello …"

No obstante, el tutelante señaló que ninguna de las entidades ha acatado el fallo de tutela, por lo que mediante proveidos anteriores a este, y por tratarse de órdenes impartidas en el fallo a las distintas entidades, de carácter sucesivo, este

despacho procedió a requerir en primer lugar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, frente a la cual una vez acreditado el cumplimiento decidió no abrir el incidente de desacato, y requiriendo en segundo lugar para acatar el fallo de tutela a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, quien también acreditó el cumplimiento de la orden a ella impartida, por lo que se decidió igualmente no abrir el incidente de desacato contra esta.

Conforme a lo anterior, deberá entonces verificarse si la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ dio cumplimiento a la orden impartida a ella en el mencionado fallo de tutela.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En este punto, debe precisarse que teniendo en cuanta que las órdenes impartidas en el fallo de tutela a las distintas entidades son sucesivas, es decir, que para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez diera cumplimiento al fallo de tutela, dependía del acatamiento que realizara la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, y para que está cumpliera, la

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones debía realizar el pago de honorarios como se ordenó, y acreditado como se dijo el cumplimiento de estas dos últimas, procedió este despacho judicial a constatar en la página web https://juntanacional.co/index.php/consulte-su-caso, informada por la Junta Regional, el estado del trámite del caso del accionante ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, observando que se encuentra asignado a la Sala 1 de dicha entidad en la fecha 18 de febrero de 2022 a las 04:51 p.m., pero sin que se observe que al día de hoy se haya resuelto el recurso de apelación, pues el ítem "Fecha de expedición de dictamen" se encuentra sin ninguna información.

En consecuencia, se evidencia que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 25 de enero de 2022 no ha sido acatado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; ello teniendo en cuenta que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012 estableció que la decisión apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, deberá ser resuelta en un término de (5) días, término que en el caso objeto de estudio se encuentra vencido.

Así, previo a dar inicio al incidente de desacato frente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓNI DE INVALIDEZ, se requerirá a la señora MARY PACHON PACHON, en su calidad de Directora Administrativa de la incidentada, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario.

RESUELVE:

REQUERIR a la señora MARY PACHON PACHON, en su calidad de Directora Administrativa de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá al inmediato superior jerárquico, con el fin de que haga cumplir la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario, tal como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 035 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de marzo de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cab5bf1936e6f792f77339c8b0b53382a20b6bcdc24f099262515fa5590dcd7**
Documento generado en 01/03/2022 12:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica